



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **RR-424/2019**, relativo al recursos de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Universidad Tecnológica de Tecamachalco**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través del formato de acceso a la información pública, 2019, dirigida a la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, asignándole el folio número 012029, a través de la cual pidió:

*“Actas de las reuniones del consejo directivo de los últimos 6 años. Incluyendo la de esta nueva administración 2019. Las actas de los acuerdos tomados.”*

**II.** El cinco de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*“Las actas de reuniones del consejo directivo de los últimos 6 años incluyendo la del 2019, así como los acuerdos tomados, obra en los archivos de esta Universidad Tecnológica de Tecamachalco y consta de 541 (quinientas cuarenta y uno) fojas útiles. Ahora bien, para esta en condición de proporcionar copias simples del expediente en comento, se requiere realice el pago de derechos por concepto de “Expedición de hojas simples Ley de Transparencia”, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, primer párrafo, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019.*

*En ese sentido, le notifico el costo de la información requerida, siendo un total de \$1,082.00 (Un mil ochenta y dos pesos 00/100M.MN.), dicha cantidad es el resultado de restar las primeras 20 hojas al total del número de hojas que conforman el expediente (561), quedando 541 hojas que multiplicadas por la cuota establecida (\$2.00) dan el pago total; mismo que podrá realizarlo en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, con identificación oficial y la orden de pago que se adjunta*

*Una vez realizado lo anterior, deberá exhibir el comprobante de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia de esta Universidad, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en un término que no exceda de treinta días hábiles,*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

*contados a partir de la notificación al solicitante, cuya Titularidad es ejercida por el Lic. Edgar Edmundo Rosas Peñasco.  
Lo anterior, para estar en posibilidad de expedir las copias simples de la información solicitada y ser entregada en el término que marca la Ley. ”*

**III.** En la misma fecha, cinco de julio de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“... 6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad  
La respuesta está fuera de tiempo. Se hizo la solicitud el 20 de mayo. Y lo peor es que el día de hoy que me enviaron la información para ir a pagar las copias al CIS, resulta que el CIS Tecamachalco ni idea tenían del pago. Como indica en el oficio que me enviaron directamente a cajas y la señorita dijo que no sabía, que fuera a los módulos del 1 al 7. Recorrí los módulos del 1 al 4 y nadie sabía. Uno a otro de los empleados preguntaban que qué era ese pago. Me desesperé porque me tuvieron esperando más de media hora y llamaron hasta Puebla y no resolvían. Regresé a la Universidad y le dije al Contralor que no había podido pagar las copias y me dijo que le diera oportunidad en la tarde. Hasta las 6 de la tarde estuve esperando una respuesta y nada.*

*Señalar el acto o resolución que se reclama  
Que me entreguen la información solicitada  
Indicar los motivos de inconformidad  
No se entregó la información solicitada. ...”*

**IV.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-424/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



**V.** Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VI.** En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

**VII.** Mediante proveído dictado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de igual manera, se requirió al sujeto obligado a fin de que se sirviera remitir la información que señaló le fue enviada a la recurrente vía WeTransfer, concretamente el archivo denominado: *Actas Consejo Dir. 2014-2019, Carpeta 6 elementos.*



**VIII.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento que se realizó, descrito en el punto inmediato anterior, remitiendo copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas. Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el



artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por la recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

***“...INFORME CON JUSTIFICACION***

***... I. NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por el ahora recurrente, ya que como bien lo señala, en fecha 20 de mayo de 2019, se recibió solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número 012029, en la cual se requirió lo siguiente: “...”; tal y como consta con la copia que se adjunta al presente como ANEXO 3, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 150, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: “...”. Dicho lo anterior, la respuesta a la solicitud de acceso a la información se debió responder en primer plazo en fecha 17 de julio de 2017, tomando en cuenta como días hábiles el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de mayo y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de junio de 2019.***



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

*No obstante lo anterior, en fecha 17 de junio de 2019, a través del correo electrónico de esa misma fecha y de conformidad lo establecido en el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del correo electrónico proporcionado por la ahora recurrente se le hizo del conocimiento la ampliación de plazo para dar atención a su solicitud, situación que queda debidamente acreditada con la impresión de pantalla del citado correo mismo que corre agregado al presente como ANEXO 5.*

*Por lo anteriormente expuesto, al solicitar la ampliación de plazo en tiempo y forma, la fecha límite para dar respuesta en segundo plazo es en fecha 3 de julio de 2019, tomando en cuenta como días hábiles el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio y 3 de julio de 2019.*

*Por tal motivo, a través del correo electrónico proporcionado por la ahora recurrente, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, refiriendo que las copias que requiere son por un total de 561 páginas, de las cuales las primera veinte páginas son sin costo, y por el total de 541 páginas tendría que realizar el pago correspondiente por la cantidad de 1,082.00 (mil ochenta y dos pesos 00/100M.N.) adjuntándose para tal efecto la orden de pago correspondiente; documentación que obra como ANEXOS 7 y 8.*

*Bajo esta tesitura, queda debidamente acreditado que este sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tanto para la ampliación como para la respuesta donde se le informó que se le expedirá copia de la información solicitada siempre y cuando realizara el pago correspondiente de conformidad al artículo 93 Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente, a partir de la vigésimo primera página; proporcionándole la correspondiente orden de pago.*

*Por lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Universidad Tecnológica de Tecamachalco, di cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia de la materia, y toda vez que la notificación de ampliación al plazo, así como la respuesta a su solicitud de acceso a la información se realizó en términos de Ley.*

*II. Ahora bien, el 5 de julio de 2019, mediante el correo electrónico proporcionado por la ahora recurrente, se le hizo llegar un enlace de la plataforma electrónica denominada WeTransfer, en la cual se depositaron los archivos electrónicos correspondientes a las “actas de las reuniones del consejo directivo de los últimos 6 años. Incluyendo la de esta nueva administración 2019. Las actas de los acuerdos tomados”, documentación que solicitó la hoy recurrente, mediante solicitud de acceso a la información de fecha 20 de mayo de 2019 recibida en esta Unidad de Transparencia tal y como lo requirió, información que ya fue descargada por la recurrente, lo cual se puede advertir a través de la impresión de pantalla del correo electrónico recibido en el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, en donde la plataforma informa que los archivos compartidos ya fueron descargados, por lo debe decirse que la información fue entregada por este sujeto obligado y recibida por la ahora recurrente.*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

***III. Finalmente, y respecto del recurso de revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , referente a “Y lo peor es que el día de hoy que me enviaron la información para ir a pagar las copias al CIS, resulta que el CIS Tecamachalco ni idea tenía del pago. Como indica en el oficio que me enviaron directamente a cajas y la señorita me dijo que no sabía, que fuera a los módulos del 1 al 7. Recorrí los módulos del 1 al 4 y nadie sabía. Uno a otro de los empleados preguntaban que qué era ese pago. Me desesperé porque me tuvieron esperando mas de media hora y llamaron hasta Puebla y no resolvían. ...” Cabe precisar que son manifestaciones de las cuales este sujeto obligado no puede realizar manifestación alguna ya que no son cuestiones que le consten a este sujeto obligado y que no son actos atribuibles a este Sujeto Obligado, ya que los módulos en que se puede efectuar el pago no dependen de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, sino de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla; sin embargo, señalo que el formato proporcionado a la recurrente mediante correo de respuesta de fecha 03 de julio de 2019, cuenta con todos y cada uno de los datos necesarios y suficientes para que se efectúe el pago, por lo que el hecho de que las personas que atienden los módulos tuviesen dificultad para registrarlo, este no constituye un hecho atribuible a este Sujeto Obligado.***

***IV. En conclusión, la Unidad de transparencia de este sujeto obligado, cumplió y emitió respuesta conforme a lo establecido en los artículos 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, realizó las acciones necesarias para generar la certeza de la respuesta otorgada al ahora recurrente, ya que en la especie se le envió el archivo electrónico que contenía el total de la información solicitada y se le proporcionó el formato para realizar el pago de las copias simples; motivo por el cual solicito a ese Órgano Garante, SOBRESEER el presente Recurso de Revisión al rubro citado; de conformidad a lo establecido en el artículo 183 fracción IV en virtud de que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción III del artículo 182, en relación directa con el artículo 170, fracción VIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere: ...”***

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***



Al respecto, tal como consta en actuaciones, la recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad que la respuesta a su solicitud se había realizado fuera de los plazos establecidos, además de que no se le había entregado la información solicitada.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Nombramiento expedido a favor de Edgar Edmundo Rosas Peñasco, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, como titular de la Unidad de Transparencia, otorgado por la rectora de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
- Acuerdo General emitido por la rectora de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual, en el punto segundo se designa como titular de la Unidad de Transparencia al o la titular de la Contraloría Interna.
- Formato de solicitud de acceso a la información pública, a nombre de \*\*\*\*\* , con sello de recibido veinte de mayo de dos mil diecinueve.
- Memorándum número: CI-170/19, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el contralor interno y titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

Transparencia, dirigido a la coordinadora de la Contraloría Interna, a través del cual se solicita atender la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*.

- Oficio sin número, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la coordinadora de la Contraloría Interna, dirigido al contralor interno, a través del cual le hizo entrega de las actas del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 012019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a \*\*\*\*\*.
- Orden de cobro de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, por concepto de expedición de hojas simples, por un total de \$1,082.00 (un mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N).
- Correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente, a través del cual el sujeto obligado envía la respuesta a la solicitud de información, en el que se observa que se adjuntaron dos archivos denominados Respuesta al folio 012019 Vic... y Orden\_de\_cobro\_012019.pdf.
- Impresión de acuse de recibo de información de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que fue enviada vía WeTransfer, en el que se observa que se descargó un elemento denominado: *Actas Consejo Dir. 2014-2019, Carpeta 6 elementos*, por parte de \*\*\*\*\*.
- Nombramiento expedido a favor de Edgar Edmundo Rosas Peñasco, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, como contralor interno, otorgado por la rectora de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
- Oficio dirigido a \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual le informa de la determinación aprobada por el Comité de



Transparencia, a través de la cual confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que presentó.

- Impresión de correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, a través del cual, el sujeto obligado le adjuntó el oficio mediante el cual comunicó la ampliación de plazo para atender la solicitud de información.
- Actas del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y las correspondientes al año dos mil diecinueve, consistentes en doscientas ochenta y ocho fojas.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

De las documentales de referencia, cabe destacar la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, a través del cual, el sujeto obligado le adjuntó el oficio mediante el cual comunicó la ampliación de plazo para atender la solicitud de información (visibles a fojas 49 y 50) oficio del que, en la parte conducente se encuentra redactado en los términos siguientes:

***“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 1332 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:***

***...***

***Hacemos de su conocimiento que el Comité de Transparencia de esta Universidad resolvió confirmar, en votación unánime, la determinación en materia de ampliación del plazo de respuesta, asentando en el acta de la sesión mencionada, lo siguiente:***

***“Con fundamento en los artículos 22, fracción II, y 150, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, en virtud de que la información que solicita implica análisis y estudios; lo que obstaculiza cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, la resolución por votación unánime de los integrantes del Comité de Transparencia de la universidad Tecnológica de Tecamachalco es confirmar la***



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **012019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-424/2019**

***ampliación del plazo de respuesta, hasta por diez días hábiles más, de la solicitud con folio 012019.”***

De igual forma, consta la copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, (visible a fojas 60 a 61), a través de la cual se acordó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Así también, consta en autos, el correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la hoy recurrente, a través del cual el sujeto obligado envía la respuesta a la solicitud de información, en el que se observa que se adjuntaron dos archivos denominados Respuesta al folio 012019 Vic... y Orden\_de\_cobro\_012019.pdf. (visible a foja 45).

Por su parte el oficio de respuesta (visible a fojas 42 y 43) se encuentra en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud presentada de manera personal ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, asignado el número de folio; 012019 que textualmente menciona:***

***“...”***

***Las actas de reuniones del consejo directivo de los últimos 6 años incluyendo la del 2019, así como los acuerdos tomados, obra en los archivos de esta Universidad Tecnológica de Tecamachalco y consta de 541 (quinientas cuarenta y uno) fojas útiles, Ahora bien, para estar en condición de proporcionar copias imples del expediente en comento, se requiere realice el pago de derechos por concepto de “Expedición de hojas simples Ley de Transparencia”, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, primer párrafo, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019.***

***En ese sentido, le notifico el costo de la información requerida, siendo un total de \$1,082.00 (Un mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad es e resultado de restar las primeras 20 hojas al total del número de hojas que conforman el expediente (561), quedando 541 hojas que multiplicadas por la cuota establecida (\$2.00) dan el pago total; mismo que podrá realizarlo en las***



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

***cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, con identificación oficial y la orden de pago que se adjunta.***

***Una vez realizado lo anterior, deberá exhibir el comprobante de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia de esta Universidad, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación al solicitante, cuya Titularidad es ejercida por el Lic. Edgar Edmundo Rosas Peñasco.***

***Lo anterior, para estar en posibilidad de expedir las copias simples de la información solicitada y ser entregada en el término que marca la Ley.***

***Además, tal como fue requerida en su solicitud, la información en comento ha sido enviada a través de la aplicación We Transfer, la cual notificará la disponibilidad de dicha información a la cuenta de correo proporcionado por Usted. ...”***

De igual manera, obra en autos, la impresión del acuse de recibo vía correo electrónico, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, de la información enviada vía WeTransfer, por parte del sujeto obligado, a la recurrente, en el que se observa que se descargó un elemento denominado: Actas Consejo Dir. 2014-2019, Carpeta 6 elementos, por parte de \*\*\*\*\* (visible a foja 46)

A mayor abundamiento, consta en autos, copia certificada de las actas del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y las correspondientes al año dos mil diecinueve (visibles a fojas 63 a 350).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo como uno de los motivos de inconformidad que la respuesta otorgada se realizó fuera de términos, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, se amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, la cual fue debidamente aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y notificada a la recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

De igual manera, la recurrente señaló como motivo de inconformidad que no se le entregó la información que solicitó; sin embargo, tal como se ha referido en párrafos



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

precedentes, existen constancia de que, independientemente de que la recurrente solicitó que se le expidieran copias simples de la información que pidió, con costo a partir de la hoja 21, (véase solicitud de información foja 5, del expediente), el sujeto obligado, le envió a través de correo electrónico un enlace de una plataforma electrónica denominada **WeTransfer**, en el que se adjuntaron los archivos electrónicos correspondientes a: *“Actas de las reuniones del consejo directivo de los últimos 6 años. Incluyendo la de esta nueva administración 2019. Las actas de los acuerdos tomados.”*; es decir, remitió a la inconforme la información de su interés y que ésta fue descargada, desde el correo electrónico \*\*\*\*\* , que corresponde al de la hoy recurrente, constancia que es visible a foja 46 del expediente.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica; lo anterior, con independencia de que, al momento de interponer el presente medio de impugnación, se encontraba en tiempo para realizar el pago de derechos para la expedición de las copias simples de la información, ya que en la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, le hizo saber que en términos del artículo 163, de la Ley de la materia, contaba con un plazo de treinta días hábiles para exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, a fin de que estuvieran en posibilidad de expedirle las copias que solicitó; por lo que, resulta inconcuso que la inconforme alegue la negativa a que se le entregue la información, ya que, como se ha mencionado, ésta se le envió vía electrónica y por otro lado, a la fecha de presentación del recurso, no había realizado el pago de derechos para la expedición de las copias simples; en razón de ello, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia invocados por la inconforme, establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

*“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

*“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **012019**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-424/2019**  
Expediente:

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Universidad Tecnológica de  
Tecamachalco, Puebla.**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Folio de Solicitud:

**012019**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**RR-424/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-424/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve.

*CGLM/avj*